



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ STELLA CARVAJAL VANEGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RADICADO: 11001 3105 036 2023 00056 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. contra la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de julio de 2023, en donde se negó el llamamiento en

garantía efectuado por Colfondos S.A. a las aseguradoras Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.

El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se acepte el llamamiento en garantía solicitado.

En esta instancia se presentaron alegatos por los apoderados de las partes.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló llamamiento en garantía en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A., fundamentado en que el demandante suscribió vinculación con Colfondos S.A., desde el 27 de marzo de 2006 hasta la actualidad, igualmente, se indicó que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con Mapfre y Seguros Bolivar S.A., un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, contratos que tuvieron vigencia entre el 01/01/2009 – 31/12/2014 (Mapfre) y del año 2005 – 2023 (compañías de Seguros Bolivar), por lo que debían ser vinculadas y si se llegara a proferir una sentencia condenatoria en la que se ordenara a retornar los conceptos de los seguros provisionales por los riesgos de invalidez y

sobrevivencia debían ser las aseguradoras quienes deberían responder directamente por estos, en forma subsidiaria se solicita que en caso que se declara la ineficacia debían declararse que los mismos efectos sufría el contrato de seguro previsional suscrito entre Colfondos y la llamada en garantía.

Mediante auto del 24 de julio de 2023, se negó el llamamiento en garantía, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

Ahora, al descender al *sub lite*, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía recae en el seguro provisional suscrito por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para cubrir los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones.

Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no desconoce la togada la existencia del contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, con póliza No 5030-0000002-01 de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** con **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y la póliza No. 9201409003175 suscrita entre **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Al respecto, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y no la AFP. Adicionalmente, el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común y auxilio funerario.

Luego, como quiera que el presente juicio, no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado. Lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiese llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a COLFONDOS en el presente juicio. Pues se reitera, la póliza no cubre a las AFP accionada y, además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.

En ese orden de ideas, se **NIEGAN** los llamamientos en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** la cual se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con la eventual condena, pues se reitera que la póliza adquirida sólo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente asunto no se está debatiendo.

(…)”

Ante la anterior decisión el apoderado de Colfondos S.A., formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación fundamentado grosso modo en que “(...) las aseguradoras que

gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El juzgado indicó que no repondría la decisión por cuanto, no se cumplían los supuestos contemplados en la norma, siendo que conforme al artículo 20 de la ley 100 de 1993, los contratos de seguro previsional tienen por objeto amparar las contingencias de invalidez y muerte en las que puede incurrir el afiliado, situaciones que no se debaten en autos, adicionalmente, se indica que no se aportó el contrato de seguro por lo que ni siquiera era dable entrar a corroborar si en el mismo se previó la cobertura de contingencias distintas a las aludidas en la mentada normativa o que el asegurado sea la AFP y no el afiliado, pues solo en caso de que la asegurada sea la AFP y dependiendo de las coberturas del contrato de seguro, es que se podría predicar que eventualmente la aseguradora esta llamada a responder por las condenas o perjuicios que se pudieran irrogar a la AFP.

Acto seguido se concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que rechace la intervención de terceros es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, que contempla el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la norma transcrita se desprende que quien tenga derecho a exigir de otro el perjuicio que pudiera sufrir o el reembolso del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir dentro del término de la contestación de la demanda que se resuelva sobre tal relación.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por nuestro órgano de cierre, aceptando la procedencia de esta intervención antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora “otras partes”, cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Sobre el particular debe anotarse que revisado los documentos allegados no se advierte que exista alguna cláusula u observación de la que se derive obligación en cabeza de Mapfre o de la compañía de Seguros Bolívar S.A. de resarcir algún daño que llegare a sufrir Colfondos S.A. o de reembolsarle el pago que tuviera que realizar con ocasión de la sentencia, aunado a ello, debe destacarse que lo que pretende la actora en este proceso es que se declare la nulidad y/o ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en donde el llamamiento además se edifica en una serie de suposiciones, pues la devolución de los recursos no se discute aun.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del CGP para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

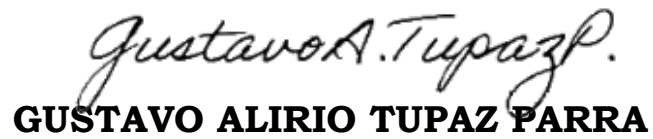
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de julio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

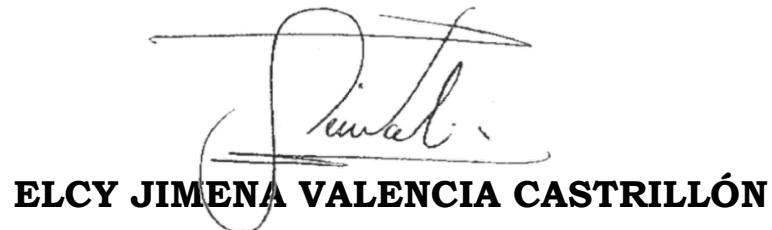
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN